VISTOS; el recurso de nulidad

Lima, dos de noviembre de dos mil diez-

4

interpuesto por Maria del Carmen Villagarcía Valenzuela - parte civil contra la sentencia absolutoria de fojas cuatrocientos noventa y seis, de fecha dos de octubre de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la morte civil al fundamentar su recurso de nulidad a fojas quinientos treinta y uno, señala que de las actas del juicio oral, se puede advertir que los nechos materia de imputación en contra del er causado Mario César Martorell Carreño han quedado plenamente rotificados, incluso el precitado ha aceptado su cuestionable conducta, pretendiendo justificar su proceder con falacias absurdas; que la conducta del procesado se subsume en los elementos normativos, descriptivos y valocativos del tipo, por cuanto en su conducta se han presentado las tres modalidades: violencia, amenaza y estorbar; que la viò encia ha sido verbal al tildar de corrupta a su persona, afectando gravemente su integridad psíquica, por cuanto la forma de hablar puede provocar emociones y reacciones intensas; que en cuanto a la ámenaza, ésta se refiere al hecho que el encausado la amenazó con quejarla ante la Oficina de Control Desconcentrado de la Magistratura – en adelante ODECMA, asimismo se advierten recortes periodísticos donde se da cuenta de hechos calumniosos en contra de su persona; finalmente, respecto a la acción de estorbar, debe indicar que al momento de la lectura de sentencia, ante la brutal agresión verbal sufrida per pare del procesado, dicha diligencia no se desarrolló en forma normal, sino que estando su persona intimidada, vejada y

agredida, tuvo que intermediar la defensora de oficio para que se pueda concluir con dicha actuación judicial; que, si bien el Colegiado Superior ha señalado en la sentencia impugnada que en su condición de Magistrada no utilizó los apremios establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, sin embargo, no se ha tomado en cuenta que quedó paralizada ante tan brutal agresión verbal, lo que comprueba que la conducta instruida perturbó efectivamente sus funciones de manera grave. Segundo: Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos treinta y seis, se atribuye al procesado Mario César Martorell Carreño, que el día treinta de mayo de dos mil seis, al haberse apersonado al despacho de la doctora María del Carmen Villagarcía Valenzuela – Jueza Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco - para la diligencia de lectura de sentencia en el proceso de querella número trescientos – dos mil cuatro, acto al cual asistieron los agraviados en dicha causa Yvar Carreño Bravo y Judith Acayú Loayza con su abogado defensor, el asistente de Juzgado Ali Aparicio Acosta y el Fiscal Antonio Chacón Rosello - quien circunstancialmente se encontraba en dicho lugar -, la secretaria Janet Barrios Medrano y el practicante de derecho, Arturo Ballón Segovia; que concluida la lectura de sentencia al enterarse Martorell Carreño que se le estaba condenando - a un año de pena suspendida en su ejecución, por el delito contra el honor, en las modalidades de difamación agravada e injuria, por medio de prensa - y al habérsele formulado la pregunta correspondiente para determinar si interponía recurso impugnatorio, éste levantó la voz y en forma airada - en presencia de todos los concurrentes - profirió: "...Usted es una corrupta, le voy a denunciar ante ODICMA, a usted yo le ofrecí cien mil soles y no aceptó, es por ello que se me sentencia, la pita se rompe por el lado más débil...", siendo que dichas frases las expresó al no

sentirse conforme con los términos de la sentencia, pues sentía que no se habían valorado los escritos presentados y que en su persona se estaba castigando al Gobierno Regional, pues era funcionario de dicha Institución - Gerente de Desarrollo Social del Gobierno Regional del Cusco -. Tercero: Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe: i) concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; ii) cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del plincipia del indubio pro reo, o iii) que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. Cuarto: Que, el Colegiado Superior ha dictado sentencia absolutoria en el presente caso, al advertir que no se presentan en la conducta del imputado Mario César Martorell Carreño, los presupuestos del tipo establecidos en la norma penal respectiva, en efecto, si bien existen suficientes elementos de prueba que dan cuenta y acreditan la materialidad de los hechos consignados en el dictamen acusatorio como marco de imputación, como son el Informe de fojas catorce, de fecha seis de junio de dos mil seis, émitido por el señor Fiscal Provincial Adjunto, Antonio Alberto Chacón Rosello, el Informe presentado por la agraviada, María del Carmen Villagarcía Valenzuela, de fojas veintiuno, de fecha treinta de mayo de dos mil seis, dirigido al señor Presidente de la Corte Superior de Justicia del Cusco, poniéndole en conocimiento de los hechos ocurridos en la diligencia de lectura de sentencia, así como las declaraciones prestadas por los siguientes testigos: Ali Aparicio Acosta, asistente del Cuarto Juzgado Penal de dicha Corte de fojas treinta y dos; Janet Barrios Medrano, Secretaria del Juzgado, de fojas

3

treinta y cinco; Luis Arturo Ballón Segovia, practicante de derecho en el mencionado Juzgado de fojas treinta y ocho; Ivar Aldo Carreño Bravo y Judith Achahui Loayza, personas que como agraviadas asistieron a la diligencia de lectura de sentencia, de fojas cuarenta y uno y cuarenta y cuatro, respectivamente, ratificado por el primero de los mencionados, al declarar a nivel de la etapa de instrucción a fojas ciento cuarenta y siete; del citado Fiscal Provincial Adjunto, Antonio Alberto Chacón Rosello de fojas ciento cuarenta y nueve y de la abogada Dolores Elena Castañeda Castillo, defensora de oficio, de fojas sesenta y tres, los mismos que han referido que el día treinta de mayo de dos mil seis en la diligencia de lectura de sentencia, al escuchar el encausado Martorell Carreño, que se le había declarado culpable por los delitos de difamación agravada e injuria, imponiéndosele un año de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida, éste profirió palabras ofensivas contra la referida Magistrada, tildándola de corrupta y que como no estaba de acuerdo con la suma de cien mil nuevos sples que le había ofrecido, por eso lo condenaba, agregando que "la pita se rompe por el lado más débil". Quinto: Que, en efecto habiéndose acreditado ello, es menester verificar si tal conducta se susbsume en el presupuesto de hecho previsto en el artículo trescientos sesenta y cinco, debidamente concordado con el artículo trescientos sesenta y siete, segundo párrafo del Código Penal - delito de violencia contra un funcionario público agravado -; en efecto, dicho dispositivo legal señala: "...El que, sin alzamiento público, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad o a un funcionario o servidor público ejercer sus funciones o le obliga a practicar un determinado acto de sus funciones o le estorba en el ejercicio de éstas....", agravándose tal conducta de acuerdo al artículo trescientos sesenta y siete de dicho

4

dispositivo legal, cuando el autor es funcionario o servidor público, en tal sentido, los verbos rectores del mencionado tipo penal se encuentran referidos a impedir a una autoridad, funcionario o servidor público ejercer sus funciones, obligar a la autoridad, funcionario o servidor público a practicar un determinado acto de sus funciones y estorbar a dichos sujetos en el ejercicio de sus funciones; al respecto, debe indicarse que impedir es un verbo de acción que implica el hacer no realizable el ejercicio de las funciones propias de la autoridad, por tanto con basta que se produzca el intento o que el sujeto activo del delito desarrolle una simple actividad tendente a impedir, debe efectivamente impedir, obstaculizar o imposibilitar; en cuanto al término obligar, éste se encuentra referido a que el sujeto activo direccione sus dctos de violencia o amenaza para constreñir y lograr que el funcionario o servidor público realice un acto funcional propio de la competencia de su cargo o empleo, en tal virtud se advierte que la conducta del encausado Martorell Carreño no se encuentra en ninguno de estos supuestos, puès no impidió a la autoridad a ejercer su función, √oda vez que la diligencia de lectura de sentencia se llevó a cabo, expidiéndose el acta respectiva en la que incluso no se consignó como hecho relevante el altercado producido, que si bien pudo haber generado molestia entendible en la Juez, pero en modo alguno tuvo tal contundencia como para impedir el desarrollo de la actividad judicial, tampoco se aprecia que con el actuar del encausado se haya obligado a que la señora Juez efectúe un acto propio de su función, por tanto, debe profundizarse el análisis en el tercer presupuesto esto es: estorbar. Sexto: Que, es evidente que estorbar en el ejercicio de funciones significa poner obstáculos no insuperables, dificultar o incomodar a la autoridad pública, sin embargo, para que se materialice

en la realidad dicha conducta – como sucede con las otras dos mencionadas en el acápite anterior – a fin que se cumpla con el presupuesto normativo, el sujeto activo aebe proceder mediante violencia o amenaza, entendiéndose por violencia al empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en la figura penal, en tanto que la amenaza consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible de ocurrencia futura que afectará al sujeto pasivo especial; que la amenaza al igual que la violencia, tienen un fin determinado: tratar de imponer la voluntad del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público. Sétimo: Que, sin embargo, las amenazas o violencia tienen que reunir ϕ ondiciones de idoneidad causal, es decir, no cualquier tipo de amenaza o violencia resulta suficiente para tener por cumplido el presupuesto de la norma, sino, que la actividad del sujeto activo debe ser tal que efectivamente impida, obligue o estorbe al funcionario o servidor público; que en el caso de autos, la conducta del encausado Martorell Carreño no generó mayor dificultad al acto de lectura de sentencia, es más, las ofensas proferidas por éste se produjeron después de leído el fallo condenatorio – al preguntársele si impugnaba o no dicha decisión judicial -, no habiéndose consignado nada incluso en el acta correspondiente – fojas cuatrocientos noventa y dos del expediente de querella -; que si bien las ofensas proferidas por el encausado perjudican el honor de la señora Juez, sın embargo, el tipo penal por el que se ha seguido el presente proceso no resulta ser el adecuado para efectuar un pronunciamiento de fondo, en tal virtud, debe concluirse que las amenazas vertidas por el encausado Martorell Carreño – en el sentido de denunciarla ante la ODECMA – no resultan idóneas, ni tuvieron tal fuerza para influir en la decisión jurisdiccional, por tanto, deben desestimarse los

agravios expuesto por la recurrente en su recurso de nulidad, pues la sentencia dictada se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, de fecha dos de octubre de dos mil nueve, que absolvió a Mario César Martorell Carreño de los cargos contenidos en la acusación fiscal por delito contra la Administración Pública – en la modalidad de violencia contra un funcionario público agravado, en perjuicio de María del Carmen Villagarcía Valenzuela, Jueza Provisional del Cuarto Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con lo demás que al respecto contiene; y, los devolvieron. Interviniendo el señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Calderón Castillo por licencia del señor Juez Supremo Rodríguez Tineo en la presente causa.

S.S.

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

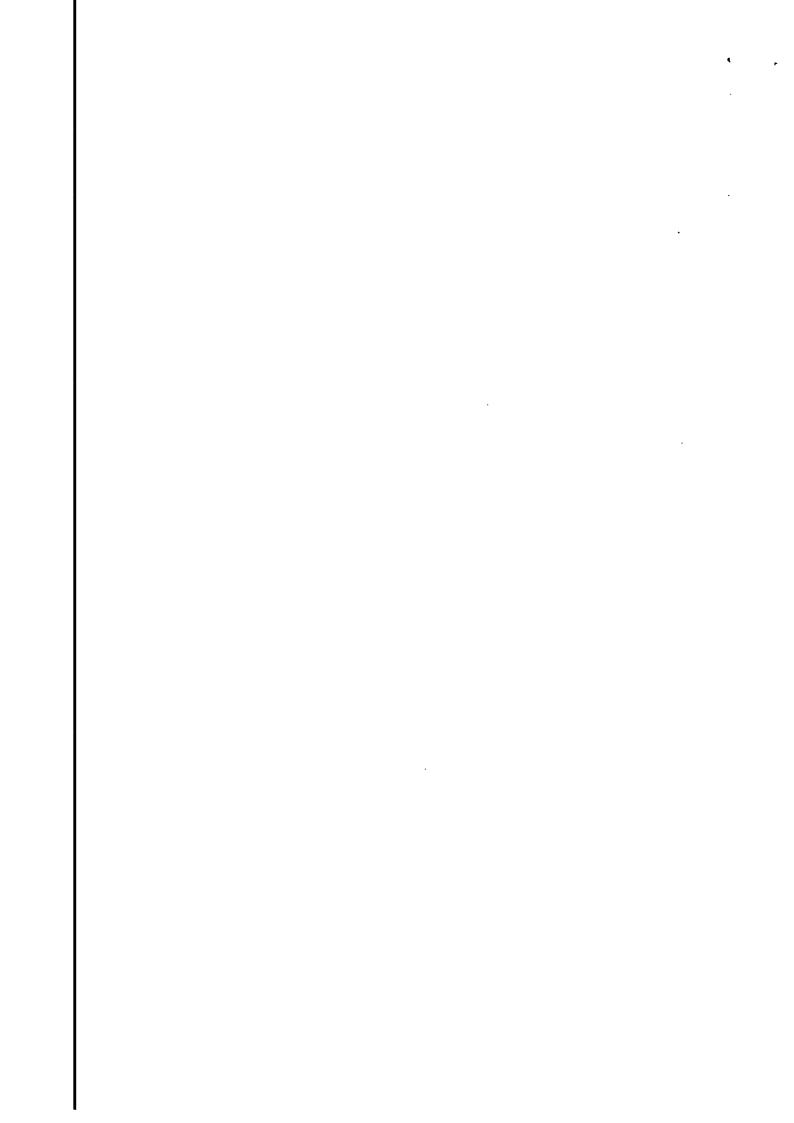
SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LE

MIGUEL ANOEL SOTELO TASAYCO SECRETARIO(8) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA

7





Exp. N° 2006-01128 **C.S. N° 4565-2009** Corte Superior de Justicia del Cúsico Dictamen N° <u>1478</u> -2010-MP-FN-1°FSP

SEÑOR PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

La Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia del Cusco, ha expedido la sentencia de fs. 496/504, su fecha 02 de octubre de 2009, que falla: ABSOLVIENDO al acusado Mario César Martorell Carreño, como autor y responsable de la comisión del delito contra la Administración Pública, en su modalidad de Delitos cometidos par particulares, subtipo delito de violencia y resistencia a la autoridad en su modalidad de ATENTADO CONTRA LA AUTORIDAD JUDICIAL AGRAVADO, en agravio de la señora Juez María del Carmen Villagarcía Valenzuela, Juez del Cuarto Juzgado Penal de Cusco.

A) RECURSO DE NULIDAD

Contra esta sentencia, la Sala –fs. 538- concedió el recurso de nulidad interpuesto por María del Carmen Villagarcía Valenzuela, parte civil y agraviada, quien en su escrito de fs. 531/537, señala que la Sala ha incurrido en una errónea apreciación de los hechos y en el juicio de tipicidad, pues la conducta del procesado se subsume en los elementos descriptivos del tipo penal del artículo 365° del Código Penal, ya que existió violencia verbal, al tildarla de corrupta, y amenazarla con publicar las falsas imputaciones, así como haber causado disturbios en la Sala al momento de la lectura de sentencia, acto que solo pudo concluir, mediando intervención de la defensora de oficio. Asimismo, refiere que se dan las agravantes que describe el artículo 367° del mismo cuerpo normativo, por lo que considera que la absolución no se encuentra justificada.



B) HECHOS IMPUTADOS

Se incrimina al procesado Mario César Martorell Carreño que el día 30 de mayo de de 2006 a las 09:30 hrs., en el despacho de la señora Juez María del Carmen Villagarcía Valenzuela, a donde había sido citado para la lectura de sentencia en la querella Nº 2004-300, seguida en su contra por el delito contra el honor en agravio de funcionarios de la Dirección Regional de Educación del Cusco, al escuchar el fallo, en forma intempestiva, con el fin de frustrar la misma, alzando la voz manifestó que la Juez era una corrupta, y que por no haber aceptado pagar cien mil nuevos soles que le había ofrecido, lo estaba condenando, amenazándola con denunciarla y hacerla botar de su trabajo.

C) ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO

Antes de analizar la conducta imputada, se deben precisar algunos alcances sobre el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad. Así para la configuración de éste ilícito se requiere que el sujeto activo, mediando violencia o amenaza, impida, obligue o estorbe al funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones. Se entiende por violencia el empleo de la fuerza o energía física sobre las personas especiales señaladas en el tipo legal, para el logro de los resultados establecidos en la figura penal, tratándose de una violencia instrumental. Se entiende por amenaza la intimidación o el anuncio probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto pasivo especial. La amenaza al igual que la violencia, deberá ser idónea para obtener el efecto buscado; es decir, tener aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, seria, posible, y de real e inminente realización¹.

¹ Fidel Rojas Vargas. Delitos contra la Administración Pública. Segunda Edición. Ed. Grijley 2001.Pag.550



En el caso de autos no se ha acreditado que las amenazas inferidas por el procesado Mario César Martorell Carreño contra la Jueza María del Carmen Villagarcía Valenzuela, en la diligencia de lectura de sentencia, hayan impedido, obligado o estorbado el ejercicio de la función jurisdiccional de la citada agraviada. Pues de autos se aprecia que la amenaza de denunciarla y hacerla botar de su trabajo, no puede ser considerada como idónea para inducir o determinar la actuación jurisdiccional, máxime si dicha diligencia se llevó a efecto según el acta de lectura de sentencia que ha concluido con la firma de las partes, no habiéndose frustrado la misma, según es de verse a fs. 492/493, del expediente de querella.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el recurso impugnatorio precisa que el procesado habría utilizado violencia verbal al tildar de corrupta a la recurrente; sin embargo ello no calza en el concepto de violencia, conforme ya se ha anotado, sino más bien en el de ofensa al honor, que es esta figura penal.

En cuanto a que el encausado la amenazó con publicar las falsas imputaciones y que esto perturbó la realización de la diligencia de lectura de sentencia, cabe anotar que dichas amenazas no resultan idóneas, conforme ya se ha señalado, para influir en la decisión del órgano jurisdiccional, tampoco se acredita la perturbación a que hace alusión la recurrente, en este sentido lo resuelto por el Colegiado se encuentra conforme a ley.

Por lo expuesto, la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, es de Opinión se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, 26 de julio de 2010.

JAPB/msv.

JOSE ANTONIO PETAEZ BARDALES Fiscal Supremo

Primera Fiscalia Suprema en lo Penal

. .